



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 23 de enero de 2014, y registro de entrada en Diputación el 29 de enero, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento en relación con la consulta de fecha 10 de enero de 2014 sobre la prolongación de la edad de jubilación de personal laboral interina no fijo del Ayuntamiento, interesando ampliación de consulta *sobre si el Ayuntamiento puede acceder a la jubilación flexible solicitada por otro trabajador que durante éste año cumplirá los 65 años.*

Pues bien, una vez se ha procedido a estudiar su contenido y teniendo en cuenta la legislación vigente de aplicación a la específica cuestión planteada por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- En el informe emitido con fecha del 20 de enero pasado, argumentamos que para el personal laboral del Ayuntamiento no existe norma legal que establezca la edad de jubilación, pues, de una parte, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), no establece ninguna edad de jubilación, si bien regula las condiciones y requisitos legales para el inicio del derecho de la prestación por jubilación; y, de otra, que la regulación sobre la jubilación que hace la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su artículo 67, es inaplicable al personal laboral. Además, indicábamos en el citado informe que al no



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



disponer el Ayuntamiento de Convenio Colectivo impedía la posibilidad prevista en la Disposición Adicional 10ª del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) de determinar dentro de determinadas condiciones la edad de jubilación forzosa. Concluimos informando al Ayuntamiento de que podía acceder a la prolongación del servicio activo solicitada al no existir impedimento legal.

SEGUNDO.- Del anterior informe se ha de extrapolar la idea de que el personal del Ayuntamiento tiene un específico régimen jurídico de aplicación, siendo éste el hilo conductor que seguimos al analizar la ampliación de la consulta. Para ello, empezaremos por concretar en primer lugar qué es la jubilación flexible solicitada por un trabajador del Ayuntamiento y cuál es su regulación legal.

La jubilación flexible viene prevista como excepción al disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, en el artículo 165 del TRLGSS cuando dispone:

1. El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

No obstante lo anterior, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Su desarrollo reglamentario viene establecido por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (RD 1132/2002), que conceptúa la jubilación flexible en su artículo 5 de la siguiente manera:

1. Se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores antes mencionados.

2. Fuera de los supuestos señalados en el apartado anterior, la percepción de la pensión de jubilación será incompatible con la realización de actividades, lucrativas o no, que den lugar a la inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, así como en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social.

Se puede decir que la jubilación flexible consiste en la posibilidad de compatibilizar el percibo de una pensión de jubilación ya causada, con un trabajo a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada que se establecen para la jubilación parcial. Es decir, presupone que el trabajador ya se ha jubilado, y por lo tanto la relación laboral con el ayuntamiento ha quedado extinta.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La Disposición adicional primera del citado RD 1132/2002 regula como regímenes excluidos de esta modalidad de jubilación, el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Para finalizar el encuadre legal de ésta situación jurídica laboral decir que el citado RD 1132/2002 que la regula detalladamente, ha quedado afectado por el Real Decreto-ley 5/2013 de medidas para continuidad vida laboral trabajadores de mayor edad (RD-ley 5/2013).

TERCERO.- Como ya hemos indicado el artículo 165 del TRLGSS establece, en su apartado 1, como regla general que *"el disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen"*, pasando seguidamente a prever la compatibilidad del percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial, minorando durante dicha situación el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a un trabajador a tiempo completo (haciendo de esta forma referencia al establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible que estableció la Ley 35/2002, de 12 de julio). Pero el apartado 2 del citado artículo 165 de la LGSS dispone que el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública (Ley 53/1984), es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, disponiendo que la percepción de la pensión indicada quedará



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

Por su parte, el artículo 5 del RD 1132/2002 determina, en su apartado 2, que la percepción de la pensión de jubilación, fuera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, será incompatible con la realización de actividades, lucrativas o no, que den lugar a la inclusión en cualesquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, así como en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 53/1984 antes mencionada, señala en su apartado 2 que el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial, según se dice el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la ley 53/1984, de incompatibilidades.

CUARTO.- Así las cosas, la cuestión se circunscribe a dilucidar si la jubilación flexible pretendida por el trabajador del Ayuntamiento al cumplir los 65 años es equiparable a la jubilación parcial y, por ende, que entre en juego la excepción a la incompatibilidad prevista en las precitadas normas legales, pues es evidente que el trabajador del Ayuntamiento entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 53/984.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En otras palabras, si la jubilación flexible es o no distinta que la jubilación parcial, esta última excluida de la incompatibilidad.

Pues bien, ya hemos dicho que se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del ET, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

A la jubilación flexible se accede desde una situación de jubilación total, es decir, cuando el trabajador del ayuntamiento se jubila por tener derecho a ella cuando cumpla 65 años, según se deduce del escrito de consulta. Es decir, el trabajador se ha jubilado y después de tener reconocida la pensión de jubilación total decide incorporarse al mercado laboral con un contrato a tiempo parcial, comunicándolo al INSS y reduciéndose la cuantía de la pensión de la jubilación en proporción inversa a la jornada de trabajo. Luego, no se puede acceder directamente a la jubilación flexible, pues exige haber causado antes pensión de jubilación total.

Distinta situación es la jubilación parcial, pues es la iniciada después del cumplimiento de los 60 años de edad que se simultánea con la celebración de un contrato a tiempo parcial y vinculada, cuando se acceda a la misma sin haber alcanzado la edad de 65 años, a la celebración de un contrato de relevo, a la que se refiere como excepción en el ámbito laboral de la Administración Pública, siendo compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial, según dispone el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la ley 53/1984, de incompatibilidades.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Por lo tanto, considerando que son diferentes las situaciones la jubilación flexible de la jubilación parcial, nuestra opinión es que no procede que el Ayuntamiento acceda a la jubilación flexible pretendida por el trabajador del Ayuntamiento en cuanto que consideramos incompatible el percibo de la pensión de jubilación ya causada con un trabajo a tiempo parcial para el Ayuntamiento.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 6 de febrero de 2014